

828

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° SANTIAGO, 1 6 NOV 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y la Resolución TRA N° 882/16/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante la Circular IF/N°366, de 12 de agosto de 2020, en adelante, "la Circular", se impartieron instrucciones sobre el procedimiento para el envío de información entre las isapres y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez por medios electrónicos, con motivo de los reclamos que puedan presentar los trabajadores cotizantes o sus cargas familiares en la COMPIN, y modificar el plazo que tienen las isapres para el ingreso en la plataforma informática de la información en relación a las licencias médicas reducidas y rechazadas, conforme el Artículo 3°, de la Ley 20585, de 2012, del Ministerio de Salud. Lo anterior, para el mejor resolver de las respectivas Comisiones, siendo necesario que cuenten, en forma oportuna, con la información de las licencias médicas que hubiesen sido pronunciadas por las isapres.
- Que, Isapre Colmena Golden Cross S.A. interpuso un recurso de reposición y en subsidio un recurso jerárquico en contra de las instrucciones impartidas en la citada normativa, solicitando que se deje sin efecto la modificación del plazo que tienen las isapres para la remisión a la COMPIN de las licencias médicas reducidas y rechazadas, por cuanto, estima que la modificación de este plazo resulta arbitraria, pues sin justificación alguna se reduce un término definido con un fin claro y objetivo, anulando la facultad de la Isapre de velar por el correcto otorgamiento de las licencias médicas y de solicitar los antecedentes o realizar las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento a dicho mandato, según los argumentos que se exponen a continuación.

Solicitó, asimismo, la suspensión de los efectos de la norma administrativa impugnada mientras se tramitare el recurso presentado.

3. Que, la recurrente, en el número 1 del recurso, señala que el punto III de la Circular modifica en su parte pertinente el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de esta Superintendencia, indicando en su punto 4 que "a contar del 1 de diciembre de 2020, en la nueva letra A), número 2. "Periodicidad" se remplaza la

expresión "21 días corridos" por "3 días hábiles".

Plantea que, sobre este punto -y como habría sido expresamente indicado en las reuniones sostenidas por las isapres con la Autoridad- el acortamiento del plazo de 21 días corridos a 3 días hábiles para la presentación de antecedentes, limita toda posible gestión para respaldar las modificaciones, dificultando enormemente la posibilidad de aplicar alguna de las medidas indicadas en el artículo 21 del DS N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Expresa la Institución que estas medidas serían esenciales para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos o reducción de los periodos de reposo solicitados, en virtud de la facultad que la ley confiere a las Isapres y al Fonasa en este sentido.

Insiste la recurrente que el no contar con un plazo viable para la obtención de antecedentes complementarios anula su facultad de evaluar el correcto goce del beneficio, pues lo reduce de manera tal que no da pie para la ejecución de las medidas necesarias tendientes a verificar la procedencia de la licencia solicitada.

Además, señala que la medida de acortamiento de este plazo restringe de igual manera la oportunidad de apelación directa de los afiliados a la Isapre, cuyo objetivo sería contar con un canal de comunicación fluido con los afiliados para una más rápida y mejor resolución de casos y que, asimismo, se impone a la Institución un peso administrativo significativo no abordable en los plazos exigidos de implementación.

A continuación, indica la recurrente que el objetivo del plazo de 21 días se habría centrado en contar con un término que permitiera obtener los antecedentes suficientes para eventualmente reconsiderar una reducción o un rechazo, sin necesidad de sobrecargar a la COMPIN, para que éstas conocieran solo aquellos casos que efectivamente lo ameritaban, permitiendo al mismo tiempo enriquecer los antecedentes para mejor resolver una eventual nueva licencia médica. Añade que el exiguo plazo que se confiere en la Circular eliminaría dicho objetivo, en perjuicio de la Isapre y de los afiliados.

Reclama la Institución que esta unilateral reducción del plazo hace letra muerta dos de las facultades que la normativa entrega y mandata a las Contralorías Médicas. A modo de ejemplo, manifiesta que si una primera licencia médica psiquiátrica viene emitida por 30 días por un médico general y sin antecedentes complementarios suficientes, el citado plazo de 3 días impediría acceder a una evaluación pericial oportuna que justificara la reducción del período a 14 días, como contemplan la "Guía Referencial de Reposo Médico y Reintegración Laboral en Personas con Problemas y/o enfermedad Mental del MINSAL, Diciembre 2010" y las "Guías Clínicas Referenciales MINSAL del 26.02.2013". En relación a ello, indica la recurrente que la autoridad pertinente las provee de dos Guías Referenciales que no podrían ser aplicadas, pues a la exigencia de aportar junto con la resolución, los antecedentes que la fundamentan, es evidente que no contarán con la evaluación pericial y por ende, la reducción de 30 a 14 días no tendría sustento frente a la COMPIN.

Sostiene la Isapre que la Circular no hace mención alguna a la responsabilidad que le cabe a los profesionales que emiten las licencias médicas, en cuanto a cumplir cabalmente con aportar los antecedentes que fundamentan y sustentan un eventual reposo prolongado, lo que redunda en la aplicación de más y mayores restricciones a quienes han sido designados por el Legislador para fiscalizar el correcto ejercicio del derecho a licencia médica.

4. Que, asimismo, Isapre Banmédica S.A., dedujo recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, aduciendo que la Circular impugnada, tiene por objetivo establecer un procedimiento por medios electrónicos para el envío de información entre las Isapres y las COMPIN, con motivo de los reclamos que puedan presentar los trabajadores cotizantes o sus cargas familiares en dicho Organismo, en virtud de lo establecido en el Decreto N°3, de 1984, y en el DFL N°1, de 2005, ambas normas del Ministerio de Salud, y modificar el plazo que tienen las Isapres para el ingreso en la plataforma informática de la información relacionada a las licencias médicas reducidas y rechazadas, conforme a lo establecido en la Ley N°20.585, de 2012, de Salud.

Señala que, lo anterior, es para el mejor resolver de las respectivas COMPIN, siendo necesario que cuenten, en forma oportuna, con la información de las licencias médicas que hubiesen sido pronunciadas por las Isapres.

Sostiene que, en consecuencia, el citado procedimiento viene en modificar significativamente el plazo que tienen las Isapres para remitir los antecedentes correspondientes en relación con las licencias médicas reducidas y rechazadas, "el cual es reducido de 21 días corridos originales, a solo 3 días hábiles siguientes a la presentación recibida de la COMPIN acerca de la presentación del reclamo".

A continuación, discurre acerca de la improcedencia de las instrucciones dictadas, conforme a los siguientes fundamentos:

(1) Expresa que de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 47 del Decreto Supremo N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, los cotizantes o sus cargas familiares pueden recurrir ante la COMPIN en caso de modificación o rechazo de una licencia médica por parte de la Isapre. También pueden recurrir ante la referida entidad en caso de disconformidad con el monto de subsidio obtenido.

Al respecto, afirma que el artículo 42 del Decreto Supremo N°3 de 1984 establece que, una vez recibido el reclamo por parte del beneficiario, la COMPIN requerirá informe a la Isapre reclamada, remitiéndole copia del reclamo y otorgándole en este caso a la Isapre tres días hábiles siguientes al requerimiento para remitir su informe. Transcurrido un plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación del reclamo, la COMPIN emitirá su resolución con o sin el informe de la Isapre reclamada.

Señala que actualmente el referido requerimiento, en caso de reclamo interpuesto por un afiliado o beneficiario, no es efectuado en todos los casos, sino que las COMPIN resuelven una vez que reciben los antecedentes que fundamentan el rechazo o reducción de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo XI "Envío a las COMPIN de los antecedentes de las Licencias Médicas reducidas o rechazadas", del Compendio de información.

Refiere que, en consecuencia, el plazo de 3 días hábiles establecido en la normativa se refiere al plazo con el que cuentan las instituciones de salud previsional para remitir informe al ser notificados por la respectiva COMPIN del reclamo y/o solicitud de antecedentes interpuesto por uno de sus afiliados ante la decisión de la isapre de reducir o rechazar una licencia médica, plazo que es distinto al otorgado a las Isapres para remitir los antecedentes que fundamenten el rechazo o reducción, para que la COMPIN pueda ratificar o denegar la modificación de la licencia médica, en caso de no existir un reclamo asociado.

Manifiesta que, en efecto, al establecerse en la normativa el plazo de 3 días hábiles para la Isapre, igualmente se señala que "transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación del reclamo, la COMPIN emitirá su resolución con o sin el informe de la Isapre reclamada", es decir, la isapre podría igualmente aportar los antecedentes siempre y cuando no haya transcurrido dicho plazo. Sin embargo, la Circular IF/N°366 modifica lo anterior al señalar que, al no presentarse los antecedentes dentro del plazo de 3 días hábiles, la COMPIN se pronunciará igualmente con los antecedentes disponibles.

(2) Indica que la obligación de remitir antecedentes fundantes de un rechazo o reducción se encuentra contenida en el artículo 3 de la Ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, el cual establece, por una parte, la obligación de la Isapre de remitir los antecedentes que fundamenten la reducción o rechazo de una determinada licencia médica, y, por la otra, la facultad de los cotizantes o beneficiarios de solicitar a la COMPIN respectiva la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que justifique el rechazo o la disminución de una licencia médica.

Señala que la Ley no establece un plazo para que dichos antecedentes sean remitidos por la isapre, sino que este plazo fue dispuesto administrativamente en una primera instancia por la Circular IF/N°171, de fecha 31 de mayo de 2012, la cual estableció un procedimiento para la remisión a la COMPIN de los antecedentes que fundamenten un rechazo o reducción de licencia médica, indicando que estos antecedentes debían ser remitidos por las Isapres semanalmente los días martes de cada semana, incluyendo resoluciones y antecedentes correspondientes a la tercera semana anterior.

Agrega que, posteriormente, Circular IF/N°313 de fecha 30 de mayo de 2018, modificó la periodicidad en que las isapres debían remitir la información, indicando que los antecedentes correspondientes debían ser remitidos dentro del plazo de 21 días corridos, contados desde la notificación al trabajador de la reducción o rechazo de la licencia médica, según el instructivo establecido para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto, sostiene que hasta la dictación de la presente Circular y mientras esta no entre en vigencia, respecto de licencias médicas rechazadas o reducidas que no han sido reclamadas por los afiliados, se cuenta con un plazo de 21 días corridos para remitir los antecedentes fundantes correspondientes, plazo que lógicamente considera la posibilidad de la isapre de solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden, cuestión que resulta fundamental para resguardar el adecuado uso de las licencias médicas, como herramienta terapéutica fundamental para la recuperación de la salud.

(3) Considera que, en consecuencia, al reducirse el plazo al día hábil siguiente que se disponga la resolución al trabajador en el sitio web de la isapre o al día hábil siguiente de notificado el pronunciamiento al trabajador, respecto de licencias médicas dictaminadas, aun cuando no exista un reclamo asociado, se la priva absolutamente de su facultad de revisar adecuadamente y verificar la procedencia o no del reposo solicitado a través de la licencia médica, lo que la deja en un estado de indefensión, al no poder revisar las solicitudes de reposo con la mayor cantidad de antecedentes disponibles, los que además permitirán que la COMPIN, al revisar el dictamen de la Isapre, cuente con toda la información que facilite la revisión correspondiente.

Estima que, de acuerdo con lo anterior, al eliminar la frase "reducidas o rechazadas" del procedimiento de remisión de antecedentes, la Circular incorpora la totalidad de las

licencias médicas dictaminadas por la Isapre, inclusive las aprobadas, aumentando considerablemente de esa manera la cantidad de información que debe ser procesada y remitida en el brevísimo plazo otorgado, lo que en la práctica lo hace impracticable. Así, opina que el plazo otorgado es del todo insuficiente considerando que no todos los casos revisten la misma complejidad, y la obligan a prescindir de información fundamental estando facultada para obtenerla conforme a la normativa -, como la realización de peritajes, o bien, la solicitud de antecedentes adicionales al médico tratante, los que podrían en definitiva incluso revertir una decisión inicial de rechazo o reducción.

(4) Asevera que, asimismo, lo propuesto acerca de remitirse los antecedentes relativos a la totalidad de las licencias médicas al día hábil siguiente y, en caso de reclamo, en un plazo de tres días hábiles, implica una modificación de los procesos operativos actualmente establecidos, pues, actualmente, la Isapre remite licencias médicas a la COMPIN en bloques diarios, con el objeto de no sobrecargar el sistema y contar con un plazo adecuado para verificar errores o incidencias que se produzcan durante el proceso de envío, los cuales deben ser solucionados de forma manual en caso de producirse.

Lo anterior, opina la recurrente, permite dedicar un mayor plazo a aquellas licencias que lo requieran, gestión que no será factible en caso de tener que remitirse las licencias en los brevísimos plazos establecidos por la Circular.

(5) Finalmente, expone que no le es posible remitir los antecedentes solicitados respecto de la totalidad de las licencias dictaminadas dentro del plazo solicitado, sin perjuicio que efectivamente estos puedan remitirse en un plazo menor al otorgado en caso de contarse de inmediato con todos los antecedentes o no sea necesario realizar gestiones adicionales, por lo que solicitamos se deje sin efecto la modificación que realiza la Circular recurrida, manteniéndose el plazo original de 21 días corridos, o en su defecto, se modifique por un plazo de al menos 15 días corridos, que le permita disponer de los antecedentes correspondientes de manera oportuna, pero dentro de sus posibilidades reales.

Lo anterior, además con el objeto de que pueda ejercer dentro de ese plazo las facultades que la misma Ley le reconocería de solicitar a los médicos que hayan emitido las licencias eventualmente rechazadas o reducidas, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden.

A continuación, en el primer otrosí de su presentación, Isapre Banmédica S.A., solicitó decretar la suspensión de la ejecución de la Circular, mientras se encuentren pendiente de resolución los recursos interpuestos, de manera tal que pueda cumplir adecuadamente con las instrucciones que se dicten en definitiva, las cuales podrían variar producto de los recursos administrativos interpuestos y que puedan interponerse en el futuro.

En el segundo otrosí, solicita que el recurso de reposición interpuesto sea remitido a la Subsecretaría de Salud Pública, para su conocimiento.

5. Que, paralelamente, Isapre Cruz Blanca S.A. también interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, fundándose en las siguientes consideraciones:

Expresa que, en primer lugar, la Circular establece un procedimiento por el cual las isapres deberán enviar información de todas las licencias médicas de las que se pronuncien a través de una plataforma destinada al efecto, al día hábil siguiente de notificado el pronunciamiento al trabajador. Además, respecto de licencias médicas

reclamadas en la COMPIN, deberá incluir la información requerida, en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la comunicación recibida desde la COMPIN que da cuenta de la existencia del reclamo, bajo apercibimiento que la COMPIN se pronunciará únicamente con la información disponible.

Añade que, por otra parte, la Circular modifica la Circular IF/Nº 124, de 30 de junio de 2010, que contiene el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, eliminando la expresión "reducidas o rechazadas" del encabezado del Capítulo XI y se reduce de 21 a 3 días el envío de la información requerida.

Señala que la Circular tiene vigencia diferida para el día 1 de septiembre de 2020, sin embargo, la isapres podrán remitir la información de la licencia reclamada por el cotizante o beneficiario conforme al Decreto Supremo N°3, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comunicación recibida desde la COMPIN acerca de la presentación del reclamo de la licencia; ello hasta en 30 de noviembre de 2020; rigiendo con posterioridad uniformemente el plazo de tercero día previsto en la Circular.

Sostiene que la Circular omitió toda consideración a las razones de por qué se reducen los plazos actualmente existentes de 21 días a 3 días, prescindiendo de toda consideración de hecho en cuanto a que los procesos asociados a las nuevas disposiciones requieren de desarrollos por parte de las Isapres de plataformas webservices que, en la actualidad, no están disponible, ni lograrán estar disponibles para el 1º de septiembre de 2020, ni aun considerando el mayor plazo, de 10 días, que estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2020.

Manifiesta que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado, en su artículo 3 inciso segundo establece que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes." En tal sentido, previo a la dictación de la norma administrativa en cuestión debieron considerarse los requerimientos operativos que las isapres deben implementar a fin de poder dar cumplimiento a las disposiciones que se introducen, las que reducen los plazos y disponen la remisión electrónica de un elevado número de antecedentes.

Destaca, al respecto, que no se consideró que en la actualidad las licencias médicas se tramitan en formato de papel y también en formato digital; estando previsto para el 1º de enero de 2021, la entrada en vigencia del Decreto Nº46 que modifica el Decreto Supremo Nº3, DE 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, que establece como regla general el formato electrónico para las licencias médicas, salvo aquellos casos que, por excepción, la autoridad autorice el empleo del formato papel.

Asegura la recurrente, que la falta de consideración de estas cuestiones de hecho, afecta al principio de eficiencia y eficacia que establece la ley, cuyo objetivo es que la Administración use medios adecuados para el fin jurídico perseguido; en tal sentido, la autoridad, previo a dictar una norma que importa una significativa carga operativa, que exige sistemas de los que en la actualidad no se dispone y a su puesta en marcha, debió prever que la capacidad de cumplir el mandato que la norma contiene, supone mayores plazos; por lo que lo lógico es que esta normativa entre en vigencia en forma conjunta

con la entrada en vigencia de las modificaciones que el Decreto Supremo Nº46 introduce al Decreto Supremo Nº3, DE 1984, del Ministerio de Salud, esto es, con fecha el 1º de enero de 2021, toda vez que, a esta última fecha, la regla general será que la licencia médica se otorgue en formato electrónico.

Estima que la normativa implica necesariamente inversión en máquinas y sistemas que permitan la digitalización de licencias en formato papel, en un volumen mucho mayor al usual en la actualidad, inversión que al 1º de enero de 2021 en gran parte quedará obsoleta, por no ser necesaria. De allí que la falta de coincidencia de los plazos importe que las isapres deban incurrir en costos que carecen de racionalidad, afectando al uso óptimo de los recursos.

En consecuencia, solicita que la vigencia de las disposiciones de la Circular sea diferida al 1° de enero de 2021, en consideración a que los principios de eficiencia y eficacia forman parte del principio de juridicidad y se encuentran reconocidos como exigencia en la ley y en la Carta Fundamental por lo que su incumplimiento constituye una transgresión al ordenamiento jurídico.

Finalmente, en atención a que el cumplimiento de lo instruido en la Circular le causaría un daño irreparable en contra de sus derechos porque obliga invertir recursos para dar cumplimiento a sus disposiciones, los que quedarán obsoletos el 1º de enero de 2021, pide suspender los efectos de lo instruido, en tanto no se resuelva la presente reposición y el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

- 6. Que, en primer lugar, en cuanto a la suspensión de la Circular impugnada solicitada por todas las recurrentes, cabe dejar constancia que dichos requerimientos fueron resueltos mediante Resolución Exenta IF/Nº618, de fecha 24 de agosto de 2020, respecto de Isapre Colmena Golden Cross S.A., y mediante Resolución Exenta IF/Nº662, de fecha 7 de septiembre de 2020, respecto de Isapre Banmédica S.A. e Isapre Cruz Blanca S.A.
- 7. Que, teniendo en consideración que los recursos interpuestos, contienen alegaciones de un tenor similar, éstas se abordaran conjuntamente, manteniéndose la distinción entre Isapres sólo en aquellas alegaciones que difieran.
- 8. Que, en cuanto al fondo, cabe recordar a las Isapres recurrentes que dada la premura que había para poder cumplir con el mandato estipulado en el artículo 3° de la Ley 20.585, mediante la Circular IF/Nº171, de 2012, se reguló un modelo transitorio, que consistía en un procedimiento manual para el envío a las COMPIN de un archivo Excel con las copias de las licencias médicas reducidas y rechazadas y antecedentes que respaldaban la decisión de la contraloría médica de la isapre, por cuanto no hubo tiempo para desarrollar un sistema informático que permitiera cumplir con dicha obligación.

En dicha oportunidad y con motivo del inicio de ese nuevo procedimiento, se estimó prudente otorgar un plazo amplio para la remisión de los referidos documentos que debían ser entregados semanalmente de manera presencial en las COMPIN y correspondían a las resoluciones de la tercera semana anterior a la de su envío, ello considerando, además, el gran número de documentos que debían fotocopiar e imprimir las isapres y, a su vez, esto implicaba para las COMPIN una gran carga adicional de trabajo que debía ser efectuada manualmente.

Luego, con fecha 30 de mayo de 2018, a través de la Circular IF/N° 313 se instruyó el envío de la citada información mediante una plataforma informática, sin que se

modificara el plazo que tenían las isapres para remitir dichos antecedentes, sino sólo la forma de expresarlo.

Ahora bien, habiendo transcurrido dos años desde que se creó un sistema electrónico y atendido que la COMPIN ha automatizado el proceso de revisión de las licencias, se estimó necesario ajustar el plazo recurrido.

En tal sentido, la reducción del plazo de 21 a 3 días hábiles viene a recoger los avances tecnológicos en la materia y la necesidad de dar celeridad, atendido el bien jurídico que se protege, al procedimiento que se aboca a la revisión de todas las licencia reducidas y rechazadas y a apoyar la resolución del reclamo interpuesto con motivo de una licencia reducida o rechazada.

9. Que, en cuanto a que el acortamiento del plazo de 21 días corridos a 3 días hábiles para la presentación de antecedentes, alegado por cada una de las recurrentes, que limitaría toda posible gestión para respaldar las modificaciones, dificultando la posibilidad de aplicar alguna de las medidas indicadas en el artículo 21 del DS N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, cabe recordar que el inciso segundo del artículo 196 del DFL N°1 dispone que "La Institución deberá autorizar la licencia médica en el plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, vencido el cual se entenderá aprobada si no se pronunciare sobre ella".

Dicha norma de rango legal, prima sobre la del artículo 21 del D.S. Nº 3, por tanto, las isapres deben emitir su pronunciamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que recibieron la licencia médica, plazo que es fatal según lo indica el artículo 24 del DS Nº 3, entendiéndose autorizada ésta, si transcurrido dicho plazo no ha emitido la resolución, aún cuanto exista decretada una medida para mejor resolver, de conformidad al referido artículo 21 del D.S. Nº 3.

10. Que en cuanto a no contar con un plazo viable para la obtención de antecedentes complementarios anula su facultad de evaluar el correcto goce del beneficio, cabe señalar que la norma recurrida no reguló el plazo que tienen las isapres para pronunciarse sobre las licencias médicas, toda vez que éste está normado por una Ley y un Decreto del año 1984 y no es resorte de esta Superintendencia modificarlo.

A mayor abundamiento, es necesario hacer notar que el plazo establecido no debiera afectar la recopilación de antecedentes para el rechazo o reducción de la licencia, pues se presume que las isapres tienen esos antecedentes a la vista para ejercer tal facultad, de lo contrario estarían incurriendo en un ejercicio abusivo y arbitrario de ésta. Lo anterior se colige de la lectura del artículo 16 del referido DS Nº3, en cuanto a que la Isapre podrá rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa, dejando constancia en el formulario de la resolución o pronunciamiento respectivo "...con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida...".

A su vez, el artículo 3° de la Ley N°20.585 dispone que en caso que la Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica "...deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez".

Por su parte, el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos de esta Superintendencia, en su Capítulo VI, relativo a las Licencias Médicas, es claro en advertir que la facultad de rechazar la licencia médica "...no puede ser ejercida en forma

discrecional, sino que estar fundada en antecedentes médicos y disposiciones administrativas que establece el DS Nº 3, de 1984, los que debe analizar el médico cirujano autorizado por la isapre para pronunciarse sobre ella".

Cabe destacar que las normas recién mencionadas parten del supuesto que la Isapre al rechazar o reducir una licencia tuvo antecedentes suficientes para llegar a tal conclusión.

11. Que, sobre la oportunidad de apelación directa de los afiliados a la Isapre, que esgrime Colmena Golden Cross S.A., cabe señalar que la disposición que regula dicho acto se encuentra normada en el Artículo 39° del DS N°3, que señala: "En caso que una ISAPRE rechace o modifique la licencia médica, el trabajador, o sus cargas familiares podrán recurrir ante la Compin que corresponda.". Por lo tanto, es la COMPIN correspondiente la obligada a recibir las apelaciones de los beneficiarios de las instituciones de salud previsional y no las mismas isapres que se pronunciaron sobre las licencias.

Sin embargo, nada obsta a que las isapres, en el período que dista entre la notificación del rechazo al trabajador y la solicitud de antecedentes por la COMPIN ante un eventual reclamo, resuelvan los requerimientos que sobre la materia interpongan los afiliados. Lo anterior, bajo la perspectiva de que la demora en el pago del subsidio por incapacidad laboral, si efectivamente fuera procedente, afecta la subsistencia del trabajador y de su grupo familiar.

- 12. Que, según agrega la misma isapre, acerca de que la Circular no hace mención alguna a la responsabilidad que le cabe a los profesionales que emiten las licencias médicas, en cuanto a cumplir cabalmente con aportar los antecedentes que fundamentan y sustentan un eventual reposo prolongado, cabe señalar que esta Superintendencia no cuenta con atribuciones para instruir a los prestadores en ese sentido, no obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 20.585, las instituciones de salud previsional podrán solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que aplique, en lo pertinente, el procedimiento del artículo 2° de dicha Ley, ya sea que les solicite antecedentes que respalden la licencia o los cite a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento.
- 13. Que, con relación a la alegación de Isapre Banmédica, referida a que la eliminación de la frase "reducidas o rechazadas" del procedimiento de remisión de antecedentes y la disminución del plazo, redunda en el envío de la totalidad de las licencias médicas dictaminadas por la Isapre, incluidas las aprobadas, lo que hace inviable la recopilación de antecedentes en el plazo determinado por esta autoridad, es menester hacerle notar a la recurrente que independientemente de la supresión de la referida expresión del Título, del Capítulo XI, del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, lo cierto es que el procedimiento, en ese punto en particular, no se ha modificado según lo establece la propia Circular y el artículo 3°, inciso tercero, de la Ley N° 20.585, de 2012, del Ministerio de Salud. La eliminación de dicha expresión, del título del Capítulo XI, fue sólo para efectos de orden de los procedimientos, dado que uno de ellos está relacionado al reclamo del afiliado según DS N° 3 y el otro, al envío de las licencias médicas reducidas y rechazadas a la COMPIN en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.585.

En efecto, la Circular recurrida es clara en señalar en el Nº2 del Título III que: "...se agrega la siguiente letra "A) "Establece procedimiento para el envío de información sobre Licencias Médicas reducidas y rechazadas".

Desde esa perspectiva, la Circular no ha llevado a cabo -salvo en lo relativo a los plazosuna modificación sustancial de los procesos operativos actualmente establecidos que justifique otorgar un plazo mayor para la remisión de antecedentes a la COMPIN ni tampoco se ha acreditado que, efectivamente, se hayan conculcado facultades que ameriten su invalidación.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer notar a la recurrente que el artículo 42 del citado DS Nº3 establece que una vez recibido por la COMPIN el reclamo por el rechazo o modificación de la licencia, esta institución "...requerirá informe a la Isapre reclamada remitiéndole copia del reclamo. La Isapre deberá informar, a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación del reclamo, la Compin emitirá su resolución con o sin el informe de la Isapre reclamada".

Según lo relacionado y observados los plazos previstos en la normativa vigente, resulta que estos no difieren de los definidos en la Circular recurrida, pues ésta en su letra b) del Nº 1, señala como plazo para ingresar los antecedentes por la isapre, los mismos tres días hábiles que indica el DS Nº3.

14. Que, según alega Isapre Cruz Blanca S.A., respecto a que la Circular no consideró, al reducir los plazos, los procesos operativos para llevar a cabo lo encomendado y con ello se estaría transgrediendo el principio de eficiencia y eficacia que establece la ley, por lo que solicita que la vigencia de las disposiciones de la Circular sea diferida al 1º de enero de 2021, de modo que coincida con la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº46, que modifica al Decreto Supremo Nº3, de 1984, del Ministerio de Salud, cabe hacer notar a la recurrente que la Administración Pública debe ponderar los principios que la rigen de acuerdo con los bienes que están en juego. En tal sentido, la particular interpretación que la aseguradora realiza del principio de eficiencia y eficacia no reúne la suficiente fuerza y universalidad como para que esta Intendencia deponga en su beneficio el bien que protege la norma recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Intendencia considera atendible la medida solicitada, sólo en cuanto a diferir la entrada en vigencia para la remisión de los antecedentes de las licencias reducidas y rechazadas a la COMPIN según la Ley N°20.585, por lo que se prorroga en un mes la entrada en vigencia del nuevo plazo de 3 días hábiles para el envío de dichos antecedentes, debiendo modificarse el número 4 del numerando III de la Circular en ese sentido.

- 15. Que, en relación con la solicitud de Isapre Banmédica S.A., en orden a remitir copia del recurso de reposición interpuesto a la Subsecretaría de Salud Pública para su conocimiento, ésta será rechazada atendida la falta de fundamentos de tal petición. Sin perjuicio de lo determinado por esta Intendencia, cabe hacer presente a la recurrente que éste fue enviado, mediante correo electrónico, al Jefe Oficina Licencias Médicas Departamento COMPIN Nacional, perteneciente a la Subsecretaría de Salud Pública, Organismo que se incluye en la distribución de la presente resolución.
- 16. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

1. Rechazar los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Colmena Golden Cross S.A. y Banmédica S.A en contra de la Circular IF/N°366, de 12 de agosto de 2020.

- 2. Acoger parcialmente el recurso de reposición de Isapre Cruz Blanca S.A. en contra de la Circular IF/N°366, de 12 de agosto de 2020, sólo en cuanto se modifica el texto del número 4 del numerando III de la Circular, en los siguientes términos:
 - Se reemplaza la frase: "1 de diciembre de 2020" por el siguiente texto: "1 de enero de 2020"
- 3. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres recurrentes.
- 4. Rechazar la solicitud de Isapre Banmédica S.A. respecto a remitir el recurso a la Subsecretaría de Salud Pública para su conocimiento, en atención a lo expuesto en el considerando 15º precedente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

MANUEL RIVERA SEPULVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/KB/MGH DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General de Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subsecretaría de Salud Pública
- Departamento COMPIN Nacional, Subsecretaría de Salud Pública
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepto. de Regulación
- Oficina de partes